EB 2026/067

Resolución 121/2026, de 03 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularrarena, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa WORLD MEDICA, S.L.U. contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato "Suministro de material para el Servicio de Angiorradiología de la Organización Sanitaria Integrada Ezkerraldea Enkarterri – Cruces" (lote 38), tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 25 de marzo de 2026 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa WORLD MEDICA, S.L.U. contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato "Suministro de material para el Servicio de Angiorradiología de la Organización Sanitaria Integrada Ezkerraldea Enkarterri – Cruces" (lote 38), tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El mismo día 25 de marzo se solicitaron al poder adjudicador la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió los días 26 y 31 de marzo.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T8CVX-9702 lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T8CVX-9702 en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

TERCERO: Mediante la Resolución B-BN 016/2026, de 30 de marzo, la Titular del OARC / KEAO acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 26 de marzo, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación activa de la recurrente para la interposición del recurso y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2. b) LCSP señala que podrán ser objeto de recurso: «b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.» Osakidetza alega que se impugna la propuesta de adjudicación, la cual no es uno de los actos de trámite recurribles relacionados en este precepto. Este Órgano entiende que esta

alegación no es aceptable y que el recurso debe tramitarse por las siguientes razones:

1) La recurrente impugna su “exclusión material” del procedimiento de adjudicación o “la no valoración íntegra” de su oferta. El artículo 44.2 b) LCSP contempla expresamente entre los actos impugnables la exclusión de las proposiciones presentadas por los licitadores. Consta en el expediente que Osakidetza ha procedido a la apertura de la documentación relativa a los criterios de adjudicación sujetos a aplicación mediante fórmulas sin incluir en ella la proposición del recurrente, la cual no ha superado el umbral mínimo de puntuación en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor que establecen los pliegos.

2) Debe señalarse que los actos impugnables mediante el recurso especial no tienen que ser necesariamente actos expresos, sino que también cabe recurrir los actos tácitos. Consecuentemente, la decisión por la que un poder adjudicador deniega, aunque sea implícitamente, la continuidad de un operador económico en el procedimiento de adjudicación, debe poder ser impugnada necesariamente por cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que haya sido o haya podido resultar perjudicada por una infracción legal (ver, por ejemplo, la Resolución 15/2026 del OARC / KEAO y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que en ella se cita).

CUARTO: Interposición en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública (artículo 3 de la LCSP).

SEXTO: <u>Alegaciones de la recurrente</u>

Los motivos que sustentan el recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La valoración obtenida por la oferta de WORLD MEDICA en la aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor se ha visto penalizada por un error de transcripción en la consignación de las referencias de los productos propuestos. Las referencias correctas ya se encontraban identificadas en la documentación técnica de la proposición.

b) Concretamente, los productos erróneamente consignados en la oferta son los siguientes:

038.001	LIQUIDO VASCULAR PARA EMBOLIZACIÓN 6% PARA PERIFÉRICO	WORLD MEDICA, S.L.	LAVA-12
038.002	LIQUIDO VASCULAR PARA EMBOLIZACIÓN 8% PARA PERIFÉRICO		LAVA-18

Por el contrario, las referencias correctas son las siguientes:

LOTE	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA
038.001	LIQUIDO VASCULAR PARA EMBOLIZACIÓN 6% PARA PERIFÉRICO	LAVA-18
038.002	LIQUIDO VASCULAR PARA EMBOLIZACIÓN 8% PARA PERIFÉRICO	LAVA-34

c) El recurrente entiende que el poder adjudicador debió acudir a una interpretación sistemática de la proposición o, subsidiariamente, permitir una aclaración limitada a la rectificación del error material cometido.

d) Finalmente, se solicita, en síntesis, lo siguiente:

(i) Declarar no ajustado a Derecho el acto recurrido en lo relativo al lote 38, en cuanto determina la exclusión material o la no valoración íntegra de la oferta presentada por WORLD MEDICA, S.L.U.

(ii) Acordar la anulación de las actuaciones del lote 38 y dejar sin efecto la propuesta de adjudicación formulada respecto de dicho lote, al no poder restablecerse la situación de igualdad mediante una mera retroacción tras la apertura del sobre económico.

(iii) Ordenar la convocatoria de una nueva licitación.

(iv) Subsidiariamente, para el caso de no apreciarse la procedencia de lo anterior, declarar la nulidad o anular las actuaciones necesarias y adoptar la solución procedimental que garantice plenamente la igualdad, la transparencia y el secreto de las proposiciones, con exclusión de una simple retroacción que permita valorar ahora la oferta de mi representada cuando el sobre económico ya ha sido abierto.

SÉPTIMO. - <u>Alegaciones del poder adjudicador</u>

Osakidetza se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) La valoración de la oferta técnica de la recurrente es correcta. En el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) se solicita para el lote 38.1 “Líquido vascular para embolización 6% para periférico” y para el lote 38.2 “Líquido vascular para embolización 8% para periférico.”. WORLD MEDICA oferta para esos lotes, respectivamente, los productos referenciados como LAVA-12 y LAVA-18 que tienen una concentración del 4% y del 6% respectivamente y, en consecuencia, no cumplen con las prescripciones técnicas solicitadas.

b) Aunque el recurrente alega que se trata de un mero error de transcripción, lo cierto es que en la oferta cumplimentada por el recurrente se aprecia claramente

cuáles son los productos ofertados. Además, las muestras aportadas se corresponden con los productos ofertados, LAVA-12 y LAVA-18 (se adjunta el albarán de la entrega). Es cierto que WORLD MEDICA aportó también la ficha técnica y el catálogo de los productos LAVA, donde se describen las características de las tres versiones: LAVA-12, LAVA-18 y LAVA-34, con concentraciones del 4%, 6% y 8% respectivamente, pero en ningún documento consta que oferte el producto LAVA-34.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC/KEAO

En resumen, la recurrente alega que la exclusión de su oferta se debe a un error de transcripción en la identificación de los productos, error que el poder adjudicador pudo deducir del contexto de toda la documentación presentada o enmendar solicitando al licitador la correspondiente aclaración. El análisis de la viabilidad de la pretensión del recurso debe partir del contenido relevante de los pliegos del contrato, que rigen el procedimiento de adjudicación vinculando a los licitadores y al órgano de contratación por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES
CLÁUSULAS ESPECÍFICAS DEL CONTRATO

…

II.- CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

…

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: Sí

1- **CRITERIO VALORACIÓN TÉCNICA:** 50 puntos, con un umbral mínimo de 25 puntos. La calidad del producto se puntuará hasta un máximo de 50 puntos pudiendo ser:
0 puntos: Ofertas de las que no se dispone de documentación técnica suficiente, no presentación de muestras o el producto ofertado es diferente al solicitado o no válido.
De 1 a 24 puntos: Productos técnicamente válidos, pero de una calidad no suficiente.
De 25 a 40 puntos: Productos técnicamente válidos de una calidad adecuada.
De 40 a 50 puntos: Productos u ofertas preferentes de calidad excelente.

…)

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

…

3. BASES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE MATERIAL

…

F. Es condición imprescindible el envío de muestras debidamente identificadas (con el nombre del licitador, lote, sublote) de todos los artículos ofertados en los Lotes indicados en el Anexo. Las muestras deberán presentarse en las condiciones óptimas de conservación. La OSI Ezkerraldea-Enkarterri-Cruces podrá solicitar más si lo considera necesario en el momento de elaborar el Informe Técnico. El número de muestras a entregar consta en el anexo de este pliego. Las muestras deberán entregarse en el Almacén General de la OSI Ezkerraldea-Enkarterri-Cruces. Plaza de Cruces, 12 - 48903 BARAKALDO (Bizkaia). Para los demás lotes, no se exigen muestras. No obstante, la Comisión Técnica podrá requerir la entrega de alguna muestra si lo considera necesario, al objeto de realizar los estudios pertinentes, previos a la valoración.

…

6.- ANEXO RELACIÓN DE MATERIALES, UNIDADES ESTIMADAS, PRECIOS UNITARIOS, MUESTRAS

Bases técnicas / Oinarri teknikoak

Lote Sorta	Denominación Izena	Nº de Unidades 3 años Unitate zk. 3 urte	UMB de licitación Lizitazioko ONU kopurua	Precio de licitación (sin IVA) Lizitazio-prezioa (BEZik gabe)	Referido a precio de licitación Lizitazio-prezioari dagokiona	Total licitado (sin IVA) Lizitazioa, guztira (BEZik gabe)	Obligatorio Lote Entero Lote osoa nahitaez	Adjudicación Compartida Esleipen partekatua	Valorar Muestras Laginen balioa	Procede entregar muestras Laginak entregatu behar dira	Nº Und a entregar Entregatu beharreko ale-kopurua
	AGENTES EMBOLIZANTES										
38	LÍQUIDO VASCULAR PARA EMBOLIZACIÓN										
38.1	LÍQUIDO VASCULAR PARA EMBOLIZACIÓN 6% PARA PERIFÉRICO	72	UND	603,75	1	43.470,00	SI	NO	SI	SI	1
38.2	LÍQUIDO VASCULAR PARA EMBOLIZACIÓN 8% PARA PERIFÉRICO	36	UND	603,75	1	21.735,00	SI	NO	SI	SI	1

A la vista de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación del expediente, este Órgano entiende que el recurso debe desestimarse por lo siguiente:

1) La recurrente no niega que la exclusión de su oferta es correcta si se tiene en cuenta su contenido literal. No obstante, alega que dicha literalidad obedece a un error de transcripción de su verdadera voluntad, la cual puede deducirse del resto de la documentación aportada. Esta alegación no es aceptable:

(i) La documentación técnica de la oferta de WORLD MEDICA se refiere, en general, a toda la gama de productos LAVA, y no especifica en ningún caso a cuál de los dos epígrafes del lote 38 (001 o 002) se asignan los productos en ella mencionados. De hecho, la documentación se refiere a tres productos (LAVA - 12, 18 y 34), uno más de los epígrafes del lote, dándose la circunstancia de que el LAVA – 12 (uno de los que figuran en la oferta de la recurrente) tiene una concentración del 4%, que no es una de las solicitadas.

(ii) Tampoco hay en la documentación técnica datos que permitan entender que la verdadera intención de WORLD MEDICA fuera ofrecer el producto LAVA -18 al epígrafe 38.001 en lugar de al epígrafe 38.002.

(iii) Particularmente significativa es la circunstancia, apuntada por el poder adjudicador y acreditada por el albarán de entrega, de que WORLD MEDICA entregó tan solo muestras de los productos LAVA – 12 y 18 y no del LAVA – 34, que tampoco figura en la oferta del recurrente.

2) Consecuentemente, este Órgano entiende que la exclusión de la proposición es correcta y que no cabe aclaración o subsanación alguna. En particular, debe recordarse que la jurisprudencia del TJUE establece que la correcta presentación de la proposición incumbe única y exclusivamente al licitador, por lo que solo éste es el responsable de la confección negligente de su oferta (ver, por todas, la Resolución 184/2018 del OARC / KEAO y la STJUE de 29 de marzo de 2012, asunto C-599/10, ECLI:EU:C:2012:191, apartado 38).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre,

por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa WORLD MEDICA, S.L.U. contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato "Suministro de material para el Servicio de Angiorradiología de la Organización Sanitaria Integrada Ezkerraldea Enkarterri – Cruces" (lote 38), tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 LCSP, acordar el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko uztailaren 03a

Vitoria-Gasteiz, 03 de julio de 2026